
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Montecristi, del 16 de diciembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.).

Abogado: Lic. Segundo Fernando Rodr guez R.

Recurridos: Ramn Dar So Urea Cruz y Mar Sa Altagracia Pérez Guzm n.

Abogados: Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzm n R.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, en fecha **24 de juliode 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasi3n del recurso de casacin interpuesto porla Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), RNC N.ºm. 1-01-82125-6, constituida y operante de conformidad con las leyes de la Rep3blica Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte n.ºm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su director general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Segundo Fernando Rodr guez R., titular de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 034-0014465-9, con domicilio *ad hoc* en la manzana 4703, edificio 6, apartamento 1-A, Invienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente recurso figura como parte recurrida Ramn Dar So Urea Cruz y Mar Sa Altagracia Pérez Guzm n, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºms. 073-0010714-6 y 073-0005355-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Dajabn; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzm n R., titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºms. 095-0003876-6 y 031-0108152-3, respectivamente, con estudio profesional com3n en el edificio marcado con el n.ºm. 23 de la calle Andrés Pastoriza, de la urbanizacin La Esmeralda de la ciudad de Santiago, y estudio *ad hoc* en la calle Florence Terry n.ºm. 13 del ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.ºm. 235-14-00127, dictada en fecha 16 de diciembre de 2014, por laCorte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO:Rechaza el recurso de apelacin interpuesto por la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., en su calidad de continuadora jur dica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., en

contra de la sentencia civil No. 75/2010, de fecha nueve (09) de julio del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, con motivo de la demanda en daños y perjuicios intentada por los señores Ramón Darío Urea y María Altagracia Pérez Guzmán, en contra de la hoy recurrente, por las razones expresadas anteriormente, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Condena a la Empresa recurrente Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte, S. A), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Próspero Antonio Peralta, Juan Taveras y Basilio Guzmán, abogados que afirman estarlas avanzando en tu mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de abril de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Bujes Acosta, de fecha 15 de septiembre de 2015, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 8 de febrero de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y como parte recurrida Ramón Darío Urea Cruz y María Altagracia Pérez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 11 de septiembre de 2009, mientras el menor Alison Darío Urea Pérez se encontraba recostado de un árbol al cual le pasaba un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), recibió una descarga que le ocasionó la muerte; **b)** en virtud del fallecimiento del indicado menor, en fecha 12 de octubre de 2009, Ramón Darío Urea Cruz y María Altagracia Pérez Guzmán, padres del referido menor de edad, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte, sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; **c)** dicha demanda fue acogida mediante sentencia número 75/2010, de fecha 9 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón; **d)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrente decidiendo la corte *a qua* mediante sentencia ahora impugnada en casación, rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: violación de la ley por errónea interpretación de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada hace una errónea apreciación de los hechos ya que los testigos a descargo estuvieron presentes al momento de ocurrir el hecho y sus testimonios no fueron tomados en cuenta, así como que la recurrida no ha demostrado la participación activa de la cosa. Además alega que la corte *a qua* al formarse su convicción de la sentencia

recurrida incurre en desnaturalización de los hechos, falta de motivos y violación a su derecho de defensa por haberlo privado del debido proceso de ley, conculcando derechos y garantías.

Por su parte, la recurrida defiende la sentencia impugnada exponiendo que la recurrente no hizo prueba en contrario como era su obligación para contrarrestar los alegatos probados por los demandantes, tampoco niega el hecho ocurrido, pues se limitó a presentar por ante el tribunal de primer grado un empleado como testigo, el cual no estaba presente al momento de la ocurrencia del hecho. Asimismo aduce que la recurrente se limitó a transcribir el considerando en que fue fundamentada la sentencia de primer grado y a copiar una serie de criterios jurisprudenciales, sin especificar en qué aspecto los jueces de la corte *a qua* violentaron los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el recurso debe ser rechazado.

Para fundamentar su decisión, la alzada hizo suyas las motivaciones de la decisión de primer grado, tomando en cuenta las piezas documentales aportadas al expediente, así como las declaraciones de los testigos presenciales del hecho, apreciados como firmes y coherentes, contrario a las declaraciones del testigo presentado por la recurrente, las cuales consideró la corte como de tipo referencial por estar su testimonio basado en informaciones provenientes de terceros; medios probatorios de los que determinó que el menor Alison Darío Urrea Pérez falleció debido a una descarga eléctrica producida por un cable que se encontraba bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), entidad que según se indica en las motivaciones adoptadas por la alzada, no cumplió con la vigilancia a que estaba obligada sobre las instalaciones eléctricas que provocaron el accidente.

Con relación a la alegada falta de motivación de la sentencia impugnada, como fue establecido, la alzada confirma en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, que reconoce haber visto la alzada, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas. En ese orden de ideas, no ha lugar a retener por este motivo el vicio denunciado.

En el caso, la corte *a qua* verificó que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián, lo que debe ser demostrado por la parte accionante; recayendo en la empresa distribuidora demostrar que se encuentra libre de responsabilidad.

En el caso, la corte determinó la participación activa de la cosa inanimada del legajo probatorio aportado al expediente de la causa, lo que impugna la parte recurrente arguyendo que esa jurisdicción no valoró las declaraciones de los testigos descargados presentados por ella. Sin embargo, estos argumentos resultan insuficientes para la casación de la sentencia impugnada, por cuanto conforme a jurisprudencia constante, los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los medios probatorios aportados por las partes, siempre y cuando hagan un correcto uso del poder de valoración de los hechos sobre la base del razonamiento lógico respecto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, al tiempo que tienen la facultad de acoger algunas declaraciones como sinceras y desestimar otras, conforme a su apreciación soberana; cuestiones de hecho que escapan a la valoración de esta Corte de Casación, salvo desnaturalización.

El vicio de desnaturalización de los hechos supone que a los hechos de la causa no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, de acuerdo a su propia naturaleza. En el caso, este no se configura, toda vez que una revisión del fallo impugnado, así como de las motivaciones emitidas por el primer juez, adoptadas por la alzada, permite establecer que dicha corte determina que las declaraciones de los testigos presentados por Edenoriente al tribunal de primer grado no tienen incidencia en el caso analizado, en razón de que eran testigos de tipo referencial, pues sus testimonios estaban fundamentados en informaciones provenientes de terceras personas; lo cual puede ser comprobado, por cuanto el testigo Ramón de Jesús B. Juez declaró que se presentó al lugar de los hechos “al otro día en la tarde, como a las cinco de la tarde”, el testigo Kelvin Manuel Rodríguez Peralta declaró que estuvo en el lugar de los hechos “el 14 y el hecho fue el 11” y el testigo Andrés Estévez Bueno declaró que “fue el 12”.

Como corolario de lo expuesto, según lo previsto en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, salvo prueba en contrario, tal y como lo juzga la corte *a qua*, se presume que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenoriente) es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia. Por lo que, al hacer suyas las motivaciones del tribunal de primer grado, en las que se recogen las declaraciones dadas por un testigo, las cuales aunadas con las pruebas aportadas sirvieron de base a la alzada para forjar su decisión, evidencia que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento y rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley n.º. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n.º. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley n.º. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n.º. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 1315 y 1384 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenoriente), contra la sentencia n.º. 235-14-00127, dictada en fecha 16 de diciembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenoriente), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados Juan Taveras T., y Basilio Guzmán, apoderados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzados en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.